



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 02 001 2021 00103 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	JUAN FELIPE TORO DELGADO
Demandado	RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA Y OTROS
Providencia	2022 – S106
Asunto	Reconoce personería

### I-. Actuación del demandado RUBEN DARIO PARDO ACUÑA.

1-. El 25 de marzo de 2022, el demandado RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA allegó escrito en el que se refirió a los hechos y pretensiones, otorgó poder a abogado, solicitó pruebas y se pronunció sobre las de la contraparte. Este documento también fue suscrito por el abogado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SUÉSCUN, quien “coadyuva y acepta”.

El documento al que se hizo alusión, se considerará e interpretará como presentado por el apoderado del demandado RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA, es decir, por quien sí tendría derecho de postulación (artículo 73 del CGP), entendiendo que, por la cuantía del asunto, el demandado no puede actuar en causa propia y debe hacerlo siempre por conducto de abogado.

2-. En cuanto al contenido de escrito antedicho y que podría interpretarse como la contestación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., desde ya se indica que no se hizo “pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.”, situación sobre la que se decidirá en la audiencia inicial.

3-. En aras de precaver y sanear los vicios de procedimiento<sup>1</sup>, se insta al demandado RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y su apoderado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SUESCÚN, para que procedan de la manera que indican el artículo 73 del C.G.P. y 28 de del decreto 196 de 1971, actuando en el presente proceso siempre por intermedio del apoderado.

4-. Como se indicó, en el memorial allegado 25 de marzo de 2022, RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA, otorgó poder al abogado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SUESCÚN, teniendo que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. pues fue presentado personalmente ante notario. En ese orden de ideas, se reconocerá personería para actuar al abogado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SUESCÚN en los términos del poder a él conferido.

### II-. Notificación de los demandados.

1-. Dentro del presente proceso fungen como demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES. Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se consideró notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Numeral 5 del artículo 42 del CGP.

<sup>2</sup> PDF 10



y mediante memorial recibido el 25 de octubre siguiente dicha entidad contestó la demanda<sup>3</sup>.

Por otro lado, la parte actora allegó memorial el 3 de febrero de 2022<sup>4</sup> dando cuenta de remisión de comunicación a los demandados para su notificación, sin embargo, en dicha misiva no se incluyó copia de la demanda, constando solamente remisión de copia del auto admisorio, posteriormente, en dos memoriales allegados el 24 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se da cuenta de la remisión del mensaje para la notificación, adjuntando copia de la demanda y del auto admisorio. Este último envío fue realizado el 21 de febrero por fuera del horario del despacho, por lo que se entienden notificados personalmente los demandados RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA y DIANA YOMARY MORALES TORRES, el **25 de febrero de 2022**, empezando a contarse el término de traslado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 28 de febrero siguiente y discurriendo por 20 días.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2022 fue allegado nuevo memorial informando la notificación de los demandados<sup>6</sup>, teniendo que para RUBÉN DARÍO PARDO ACUÑA allegan nuevamente copia de la remisión hecha el 21 de febrero, pero para DIANA YOMARY MORALES TORRES allegan constancia de nueva remisión, sin que se explique la necesidad o la razón de haber remitido nueva comunicación y apreciando el despacho que la que fuera remitida desde el 21 de febrero es idónea, teniendo entonces que se considerará, como se indicó, que el término de traslado para DIANA YOMARY MORALES TORRES discurre desde el 28 de febrero de 2022.

Vencido el término de traslado, se dispondrá lo necesario para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

---

<sup>3</sup> PDF 16

<sup>4</sup> PDF 25

<sup>5</sup> PDF 26 y 27

<sup>6</sup> PDF 28

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabc893d4fe7d0a7a5b1d182254caa46164a53376c10eb9423d128c3c119d7d**

Documento generado en 28/03/2022 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**